

INE/CG2174/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMUN FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, BENJAMIN PILAR RICO MORENO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez, por su propio derecho, en contra de **Benjamín Pilar Rico Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional**, denunciando las presuntas irregularidades consistentes la omisión de reportar los gastos derivados de la realización de un evento de campaña de la candidata a Senadora Federal de la Candidatura comun "Fuerza y Corazón Hidalgo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la localidad "**Huixmi**", en el municipio de Pachuca del Soto, Hidalgo, en el cual participó el candidato denunciado, hechos que, a decir del quejoso, constituye un acto anticipado de campaña por parte del referido candidato

denunciado y podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.(Fojas 01 a la 25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS¹

1. *El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.*
2. *De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de campaña de la elección de para Ayuntamientos es del 20 de abril al 29 de mayo de 2024. Aunado a ello, se precisa que se acudirá a la instancia respectiva para acreditar el acto anticipado de campaña.*
3. *Por Acuerdo IEEH/CG/047/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo General del IEEH, se aprobó el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, el cual es de \$4,775,112.14 (Cuatro millones setecientos setenta y cinco mil, ciento doce con catorce centavos (14/100)).*
4. *En ese sentido, a través de la siguiente publicación <https://www.facebook.com/share/p/K8LfiBs4WqdJrb9y/?mibextid=qi20mq> el 18 de marzo del 2024 el C. Benjamín Rico Moreno anunció su registro a candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo como se por lo que al encontrarnos en el periodo de inter-campaña y al ser un hecho público y notorio que busca dicho puesto tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de*

¹ Artículo 29, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

5. *Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de precisarse que se detectó que Benjamín Rico Moreno participó en evento de campaña de la C. Alma Carolina Viggiano Austria candidata al Senado, por **Fuerza y corazón por Hidalgo**, conformado por el PAN, PRI y PRD, conducta que será denunciada ante la instancia competente para visibilizar el acto anticipado de campaña. El evento tuvo lugar en la localidad el Huixm², mientras que la publicación en que se aprecia el evento se difundió el 05 de abril de 2024, lo que hace presumir el evento se llevó a cabo en la misma fecha, lo que esa Unidad Técnica podrá constatar con la agenda que hubiere reportado la candidata al senado.*

La participación del denunciado en el evento, tiene un impacto y repercusión clara en el proceso electoral de Hidalgo, particularmente en Pachuca, posicionándolo anticipadamente como candidato, sujeto relevante para el derecho electoral y para las obligaciones en materia de fiscalización⁶.

Por principio de cuentas, resulta menester considerar que cualquier beneficio a quienes tengan una calidad de relevancia jurídica-electoral, como los aspirantes, precandidatos y candidatos, asumen, por ministerio de ley, compromisos en materia de fiscalización, como los gastos de campaña.

Es necesario considerar el beneficio denunciado, en tanto que el posicionamiento en imagen a favor de la denunciada tiene el carácter de proselitista, de ahí que invariablemente sea de relevancia electoral y, por tanto, para la materia de fiscalización.

Las publicaciones, así como los enlaces electrónicos en los que pueden observarse aquéllas y la fecha de difusión, son las siguientes:

(Todos los enlaces electrónicos, capturas de pantalla y acotaciones respectivas, se ofrecen como pruebas en la presente queja, solicitando la activación de la

² <https://aldianoticias.mx/2024/04/02/arrancan-campana-candidatos-a-diputados-locales-del-pan/> ⁶ Artículo 29, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. ⁷ Artículo 291 fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO**

oficialía electoral o bien la inspección ocular para constatar y certificar el contenido de los enlaces electrónicos y la existencia del material proselitista denunciado⁷).

Publicaciones detectadas:

Publicación 1	
<p>Enlace https://www.instagram.com/p/C5ZPdmMuvB3/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFiZA</p>	<p>electrónico: RIODBiNWFiZA</p>
<p>Publicada el: 05/04/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Benjamín Rico Moreno ha participado en eventos proselitistas, como lo es la campaña de la candidata al Senado en Hidalgo, Carolina Viggiano. En la descripción de la publicación, la candidata expresó: "Escuchamos a ejidatarios y vecinos de Huixtlá en #Pachuca. Los ejidos hoy tienen nuevos retos y también oportunidades para insertarse en proyectos productivos en los que tengan mayor rentabilidad, que les permitan mejorar su calidad de vida". Ello hace presumir que, dados los logos de la propaganda y los utilitarios que se hallan en el contexto del evento que se aprecia, se trata de un evento de carácter proselitista, sujeto a las Reglas de Fiscalización, tanto por parte de Carolina Viggiano, como de Benjamín Rico Moreno.</p>	
 <p>62 Me gusta caroviggiano Escuchamos a ejidatarios y vecinos del Huixtlá en #Pachuca... más</p>	 <p>62 Me gusta caroviggiano Escuchamos a ejidatarios y vecinos del Huixtlá en #Pachuca... más</p>
 <p>62 Me gusta caroviggiano Escuchamos a ejidatarios y vecinos del Huixtlá en #Pachuca... más</p>	 <p>62 Me gusta caroviggiano Escuchamos a ejidatarios y vecinos del Huixtlá en #Pachuca... más</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO**



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Paquete Fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$512.0	\$3,712.0	\$3,712.0
2	Camisa Personalizada	3	PRODUCTO	\$361.20	\$57.79	\$418.99	\$1,256.97

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO**

3	Camisa Bordada	1	PRODUCTO	\$350.0	\$56.0	\$406.0	\$406.0
4	Gorras	8	PRODUCTO	\$100.00	\$16.0	\$116.0	\$928.0
5	Volantes	250g	PRODUCTO	\$1,500.0	\$240.0	\$1,740.0	\$1,740.0
6	Renta de Inmueble	1	SERVICIO	\$2,500.0	\$400.0	\$2,900.0	\$2,900.0
7	Sillas	30	SERVICIO	\$8.0	\$1.28	\$9.28	\$278.4
8	Lona 6m x 4m	1	UNIDAD	\$880.0	\$137.6	\$1,017.6	\$1,017.6
9	Equipo de sonido básico	1	EVENTO	\$1,800.0	\$288.0	\$2,088.0	\$2,088.0
10	Agua	30	PRODUCTO	\$3.90	\$0.62	\$4.52	\$135.6
TOTAL, DETECTADO						\$14,462.57	

El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.

*Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual **se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve el candidato denunciado:***

Enlace electrónico: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de más de \$10,000.0 a favor del C. Benjamín Rico Moreno durante el periodo de inter-campaña para Ayuntamientos en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a sus gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Principios rectores de la contienda electoral, sus alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello por lo que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO**

- a) *Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) *Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) *Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

Debido a lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión del denunciado, con base en los hechos narrados en la presente queja, de reportar todas las erogaciones requeridas para realizar el evento denunciado y su publicación en redes sociales.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor la publicación en el sitio web denunciado, así como el costo de la creación, redacción y edición y pauta del material publicado en internet.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos, incluso cuando son aspirantes, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado, la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Obligaciones Fiscales.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

Reglamento de Fiscalización

[Se transcriben artículos]

Debiéndose precisar que constituye un hecho público y notorio que el C. Benjamín Rico Moreno se registró como candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo y al encontrarse en los tiempos destinados a la inter-campaña, está obligado a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Federal 2024.

[Se transcribe artículo]

Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

[Se transcribe artículo]

Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, participar en arranques de campaña y difundir en redes sociales el evento referido, publicar fotografías de actos proselitistas con la intención de obtener el apoyo ciudadano, así como de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el marco de la inter-campaña para Ayuntamientos en el **Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo 2024**, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos.*

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 27.

[Se transcribe artículo]

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, de igual manera deberá ser sancionado al existir una queja presentada.

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de precampaña de conformidad con el numeral 3 y 4, del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

En ese sentido toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las inter-campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.

*En esa línea argumentativa, uno de los elementos necesarios para actualizar los actos de campaña es el elemento subjetivo el cual consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión **que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2018, de la Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O***

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En ese orden de ideas, se hace evidente que la conducta denunciada tenía como intención final exponer al C. Benjamín Rico Moreno con fines proselitistas para aventajarse en la contienda electoral por la Presidencia Municipal de Pachuca; de ahí que los gastos detectados en ese evento deban sumarse a los gastos que en su momento reporte en el periodo de campaña.

*De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de **campaña** de la elección de Ayuntamientos inicia el **20 de abril y concluye el 29 de mayo de 2024, sin embargo, el video señalado constituye acto anticipado de campaña**, por lo que el gasto evidenciado debe ser sumado al reporte de gastos de campaña.*

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de un acto de campaña, por lo que su participación en éste colma cabalmente el elemento subjetivo, pues claramente el denunciado se beneficia del impacto mediático y en redes sociales que genera un evento de esa naturaleza, pretendiendo burlar las leyes electorales y de fiscalización.

Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que el denunciado ha incumplido las normas electorales, ya que se ha visto beneficiado de recursos que tienen una finalidad electoral, en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral, beneficios que deben ser fiscalizados y sumados a su reporte de gastos de campaña.

*En este sentido, toda vez que el evento de difundió a través de diversas publicaciones, **se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al dueño o administrador del dominio para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones de la página de internet cuestionada que sin lugar a dudas difunde la imagen con fines proselitistas del C. Benjamín Rico Moreno.***

Cabe destacar que siendo así, es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la persona denunciada y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo, el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, las personas denunciadas, deberán ser

*sancionadas por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña**.*

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 30, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser las reglas en materia de fiscalización realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

PETICIONES

SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

SOLICITUD

Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, sea certificado el contenido de los enlaces electrónicos (hipervínculos) señalados en el presente escrito, principalmente aquellos que se relacionan con el evento proselitista señalado, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS³

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de **las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.
 2. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
 3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
 4. **LA INSPECCIÓN OCULAR (OFICIALÍA ELECTORAL)**, con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.
- (...)

III. Acuerdo de recepción. Por acuerdo del doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO**; y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 26 a la 27 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El trece de abril del dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/13965/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la

³ Artículo 29, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO

Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas 28 a la 31 del expediente)

V. Notificación de recepción al quejoso Alan Jovani Ibarra Rodríguez. El día quince de abril del 2024 Mediante oficio INE/UTF/DRN/13966/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al promovente la recepción del escrito de mérito. (Fojas 32 a la 33 del expediente)

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Mediante oficio INE/UTF/DRN/13967/2024, el trece de abril de dos mil veinticuatro, se remitió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia del escrito de queja de mérito, a efecto de que se determinara lo que en derecho correspondiera. (Fojas 34 a la 40 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/JLE/HGO/VE/807/2024, mediante el cual se remite el acuerdo de desechamiento de procedimiento especial sancionador del expediente: IEEH/SE/PES/067/2024 (Fojas 47 a 55 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular respecto del criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024⁴ lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con votos a favor de las Consejeras Electorales

⁴ FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO

Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados.

Por tal motivo, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja recibido el diez de abril de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, suscrito por Alan Jovani Ibarra Rodríguez, por su propio derecho, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, **Benjamín Pilar Rico Moreno** con la finalidad establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.

VIII. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a su otrora candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Benjamín Pilar Rico Moreno (Fojas 56 a la 60 del expediente).

IX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 61 a la 62 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 63 a la 64 del expediente).

X. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36761/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 65 a la 68 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36760/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 69 a 72 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39631/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 73 a la 79 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta.

XIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39630/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 80 a la 86 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 87 a la 109 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN:

El hecho reclamado por la violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de precampaña o campaña por la participación de Benjamin Pillar Rico Moreno, en un evento de campaña de la C. Alma Carolina Viggiano Austria en ese entonces candidata al senado, el quejoso hace depender la denuncia en materia de fiscalización de la acreditación de los actos anticipados, es decir, da por hecho que hubo una participación activa del suscrito en periodo de intercampaña y, por ello, se deben prorratear los gastos efectuados.

En ese sentido, si la denuncia en fiscalización radica en que se realizaron actos anticipados de campaña y, por ello, se deben prorratear los gastos, se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de los denunciados. Así, en la queja de ninguna manera se aprecian los elementos o indicios mínimos sobre una falta o infracción en el uso de los recursos.

Si denunciante señala claramente que se trata de una denuncia por actos anticipados, entonces, de ninguna forma se actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización, pero sí la del Instituto local.

Cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.

Esto es así, porque los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO

Hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora estará en aptitud de investigar la posible infracción a la normativa en materia de fiscalización, al estar cierto que determinadas conductas actualizaron los actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales generaron gastos, mismos que deben ser contabilizados en el rubro correspondiente.

Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores:

De conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Mientras que el inciso b) de ese mismo artículo y numeral, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General, el Instituto tiene facultades exclusivas, en procesos electorales federales y locales, para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

Es por lo anterior que tomando en consideración los criterios que el propio Tribunal Electoral Federal ha emitido en relación al material denunciado, las pruebas ofrecidas por el C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez, el suscrito no advierte la existencia de elementos mínimos que permitan establecer que nos encontramos ante la conducta denunciada, es decir, actos anticipados de campaña que generen fiscalización, en consideración a que si bien, es posible advertir la presencia del C. Benjamín Rico Moreno a un evento de celebración de su registro a candidato por la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, lo cierto es que, no es posible advertir a través de dichas pruebas que tuviera una incurrencia a las normas electorales, así como una violación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Indique si celebró el evento y contrató la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja.

En ningún momento el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto Benjamín Pilar Rico Moreno, celebró evento alguno, toda vez que como se desprende de las publicaciones que fueron exhibidas por parte del quejoso, se advierte el hecho de que el evento corresponde a la entonces candidata al Senado Alma Carolina Viggiano Austria en un evento de campaña, presencia del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto únicamente se debió a una invitación de parte de la candidata.

2. Remita la documentación soporte que acredite el reporte del ingreso o egreso en el Sistema Integral de Fiscalización por la realización de eventos, así como de la propaganda electoral denunciada.

RESPUESTA

No aplica, el evento no fue realizado por Benjamín Pilar Rico Moreno como lo llega a señalar el quejoso.

3. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA

No aplica, el evento no fue realizado por Benjamín Pilar Rico Moreno como lo llega a señalar el quejoso.

4. En el caso de los utilitarios y demás conceptos de gasto presentados durante los eventos, remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores. *No aplica, el evento no fue realizado por Benjamín Pilar Rico Moreno como lo llega a señalar el quejoso.*

5. Las aclaraciones que estime pertinentes.

RESPUESTA

Se reiteran las manifestaciones realizadas a lo largo del presente escrito.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

Por lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma y con la calidad que ostento, escrito de contestación al oficio de emplazamiento.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, y por las consideraciones aquí precisadas, se declare la improcedencia y desechamiento de la queja, y absuelva a los denunciados de cualquier sanción, en razón de los argumentos expuestos.

(...)"

XIV. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39628/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 110 a la 116 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 117 a la 126 del expediente):

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Benjamín Pilar Rico Moreno, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, postulado en candidatura común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- *La omisión de reportar gastos derivados de un evento proselitista, realizado el 5 de abril del 2024, en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo y que se difunde en la página de Instagram.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF".

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña C. Benjamín Pilar Rico Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción: situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de alianza electoral suscrito por los partidos político nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Revolucionario Institucional es quien postularía la candidatura la Presidencia Municipal de

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.

Amén de lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, NO REALIZÓ GASTO ALGUNO PARA LA PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO, por lo que, en buena lógica jurídica, no existe alguna conducta reprochable respecto del partido político que se representa.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)

XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Benjamín Pilar Rico Moreno.

a) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1586/2024, signado por la notificadora de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Benjamín Pilar Rico Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 130 a la 143 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, Benjamín Pilar Rico Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 144 a la 166 del expediente):

“(...)

CONTESTACIÓN:

El hecho reclamado por la violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de precampaña o campaña por la participación de Benjamín

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO**

Pllar Rico Moreno, en un evento de campaña de la C. Alma Carolina Viggiano Austria en ese entonces candidata al senado, el quejoso hace depender la denuncia en materia de fiscalización de la acreditación de los actos anticipados, es decir, da por hecho que hubo una participación activa del suscrito en periodo de intercampaña y, por ello, se deben prorratear los gastos efectuados.

En ese sentido, si la denuncia en fiscalización radica en que se realizaron actos anticipados de campaña y, por ello, se deben prorratear los gastos, se requiere primero una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de los denunciados. Así, en la queja de ninguna manera se aprecian los elementos o indicios mínimos sobre una falta o infracción en el uso de los recursos.

Si denunciante señala claramente que se trata de una denuncia por actos anticipados, entonces, de ninguna forma se actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización, pero sí la del Instituto local.

Cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.

Esto es así, porque los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

Hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora estará en aptitud de investigar la posible infracción a la normativa en materia de fiscalización, al estar cierto que determinadas conductas actualizaron los actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales generaron gastos, mismos que deben ser contabilizados en el rubro correspondiente.

Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores:

De conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en

cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Mientras que el inciso b) de ese mismo artículo y numeral, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General, el Instituto tiene facultades exclusivas, en procesos electorales federales y locales, para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

Es por lo anterior que tomando en consideración los criterios que el propio Tribunal Electoral Federal ha emitido en relación al material denunciado, las pruebas ofrecidas por el C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez, el suscrito no advierte la existencia de elementos mínimos que permitan establecer que nos encontramos ante la conducta denunciada, es decir, actos anticipados de campaña que generen fiscalización, en consideración a que si bien, es posible advertir la presencia del C. Benjamín Rico Moreno a un evento de celebración de su registro a candidato por la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, lo cierto es que, no es posible advertir a través de dichas pruebas que tuviera una incurrencia a las normas electorales, así como una violación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Indique si celebró el evento y contrató la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja.

En ningún momento el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto Benjamín Pilar Rico Moreno, celebró evento alguno, toda vez que como se desprende de las publicaciones que fueron exhibidas por parte del quejoso, se advierte el hecho de que el evento corresponde a la entonces candidata al Senado Alma Carolina Viggiano Austria en un evento de campaña, presencia del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto únicamente se debió a una invitación de parte de la candidata.

2. Remita la documentación soporte que acredite el reporte del ingreso o egreso en el Sistema Integral de Fiscalización por la realización de eventos, así como de la propaganda electoral denunciada.

RESPUESTA

No aplica, el evento no fue realizado por Benjamín Pilar Rico Moreno como lo llega a señalar el quejoso.

3. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

RESPUESTA

No aplica, el evento no fue realizado por Benjamín Pilar Rico Moreno como lo llega a señalar el quejoso.

4. En el caso de los utilitarios y demás conceptos de gasto presentados durante los eventos, remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores. No aplica, el evento no fue realizado por Benjamín Pilar Rico Moreno como lo llega a señalar el quejoso.

5. Las aclaraciones que estime pertinentes.

RESPUESTA

Se reiteran las manifestaciones realizadas a lo largo del presente escrito.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

Por lo antes expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma y con la calidad que ostento, escrito de contestación al oficio de emplazamiento.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, y por las consideraciones aquí precisadas, se declare la improcedencia y desechamiento de la queja, y absuelva a los denunciados de cualquier sanción, en razón de los argumentos expuestos.

(...)”

XVI. Razones y Constancias

a) El uno de agosto de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el perfil de “Instagram” denominado “@caroviggiano”, con el objeto de verificar si existe la publicación sobre la cual se denuncia la probable participación del otrora candidato Benjamín Pilar Rico Moreno en el evento del cinco de abril de la presente anualidad, en ese sentido se observó que en el perfil de Instagram de la otrora candidata a Senadora Carolina Viggiano Austria, con nombre de usuario “@caroviggiano”, se realizó una publicación el cinco de abril de dos mil veinticuatro consistente en diez (10) fotografías donde únicamente se puede apreciar la presencia del otrora candidato Benjamín Pilar Rico Moreno (Foja 167 a la 169 del expediente)

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39984/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con las publicaciones realizadas en el perfil de Instagram de la otrora candidata a Senadora Carolina Viggiano Austria, con nombre de usuario “@caroviggiano” donde se denuncia la probable participación del otrora candidato Benjamín Pilar Rico Moreno en el evento del cinco de abril de la presente anualidad (Fojas 170 a la 175 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/3219/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1099/2024, correspondiente a la solicitud de certificación de publicaciones del perfil de Instagram del usuario caroviggiano; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/936/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 176 a la 180 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO

XVIII. Acuerdo de alegatos. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 181 y 182 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/39631/2024 primero de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	73 a 79
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/39630/2024 primero de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	80 a 86
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/39628/2024 primero de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	110 a 116
Benjamín Pilar Rico Moreno	INE/JLE/HGO/VE/1586/2024 tres de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciado	127 a 143
Alan Jovani Ibarra Rodríguez	INE/UTF/DRN/40718/2024 ocho de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciado	183 a 185

XX. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 186 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.⁵

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁶

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁸.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo, esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

- **Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*II. Admitida la queja se **actualice alguna causal de improcedencia.**
(...)”*

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez, por su propio derecho, en contra de **Benjamín Pilar Rico Moreno, candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional**, denunciando las presuntas irregularidades consistentes la omisión de reportar los gastos derivados de la realización de un evento de campaña de la candidata a Senadora Federal de la Candidatura Común "Fuerza y Corazón Hidalgo" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la

localidad “**Huixmí**”, en el municipio de Pachuca del Soto, Hidalgo, en el cual participó el candidato denunciado.

Ahora bien, es importante señalar que, el veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil veinticuatro la Comisión de Fiscalización, ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la **Jurisprudencia 29/2024** ya mencionada, que a la letra dice:

FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: *Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.*

Criterio jurídico: ***La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional***

⁹ FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados. Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, **es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.** Séptima Época Recurso de apelación. SUP-RAP-67/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2024.— Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Germán Pavón Sánchez._Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2024. y acumulados—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO**

Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.— Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann, Germán Rivas Cándano y Fabiola Navarro Luna. Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2024.—Recurrente: Morena.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—8 de mayo de 2024.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese tenor, se procedió a realizar diversas diligencias respecto de los hechos denunciados por las presuntas irregularidades consistentes la omisión de reportar los gastos derivados de la realización del evento denunciado hechos que a decir del quejoso, constituye un acto anticipado de campaña por parte del referido candidato denunciado y podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo

ID	LINK	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA Y PERFIL EN EL QUE SE PÚBLICO
1	HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/P/C5ZPDMUVB3/?UTM_SOURCE=IG_WEB_COPY_LINK&IGSH=MzRIODBINWFIZA&IMG_INDEX=1		Publicación realizada el 5 de abril donde se aprecia la participación del otrora candidato Benjamín Pilar Rico Moreno	Publicación del 5 de abril del 2024 en la cuenta de Instagram "caroviggiano"

Inicialmente la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, al respecto respondieron lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional y Benjamín Pilar Rico Moreno:

- Que la presencia de Benjamín Rico Moreno en el evento objeto de investigación fue debido a una invitación, ya que dicho evento correspondía a la entonces candidata al Senado Alma Carolina Viggiano Austria.

Partido de la Revolución Democrática

- Que no se realizaron gastos para la preparación y ejecución del evento denunciado.
- Que los hechos denunciados en el escrito de queja resultan oscuros e imprecisos.

Por otra parte, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que realizara el ejercicio de funciones para certificar la publicación de Instagram denunciada por el quejoso.

Ante dicha solicitud se concluyó la fe de hechos solicitada, adjuntando en un Disco Compacto 10 (diez) imágenes consistentes en capturas de pantalla relacionadas con la certificación de la cual se desprenden resultados que acreditan la existencia de las publicaciones denunciadas por el quejoso, a continuación, se transcribe la parte conducente del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/393/2024:

“Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde la red social denominada “Instagram” en la que se aloja la publicación del usuario “caroviggiano”, “Huixmí, Hidalgo, Mexico”, con el texto: “Los ejidos hoy tienen nuevos retos también oportunidades para insertarse en proyectos productivos en los que tengan mayor rentabilidad, que les permitan mejorar su calidad de vida.”, así como diez (10) imágenes en las que se aprecia un grupo de personas de ambos géneros en la primera de ellas de les ve caminando en una calle y en las subsecuentes se les ve en un lugar cerrado en las que destaca una persona de género femenino, de cabello castaño, de tez clara, quien viste blusa color vino con azul y pantalón oscuro y otra del mismo género de cabello oscuro, tez clara quien usa blusa color rojo en la que se observan los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como el texto: Montce Hernández”.

La publicación cuenta con las siguientes referencias: “139 Me gusta” y 5 de abril”.

FIN DE LO PERCIBIDO.-----“

Adicionalmente, se levantó **razón y constancia** de la documentación soporte que obra en el perfil de “Instagram” denominado “@caroviggiano”.

Finalmente, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna.

Ahora bien, como se menciona en los Antecedentes, derivado de la vista remitida al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dicho instituto remitió el **Acuerdo de Desechamiento** emitido en el expediente IEEF/SE7PES/067/2024 iniciado con motivo de la vista en comento. A continuación, se transcribe la parte conducente con base en la cual se determina desechar el procedimiento:

*“**SÉPTIMO.** Es por lo anterior que tomando en consideración los criterios que el propio Tribunal Electoral Federal ha emitido en relación al material denunciado las pruebas ofrecidas por él C. Alan Jovani Ibarra Rodríguez, esta autoridad sustanciadora no advierte la existencia de elementos mínimos que permitan establecer que nos encontramos ante la conducta denunciada, es decir, actos anticipados de campaña, en consideración a que si bien, es posible advertir la asistencia del C. Benjamín Rico Moreno a lo que parece ser un evento en acompañamiento a la C. Carolina Viggiano Austria, Candidata Federal, lo cierto es que, no es posible advertir a través de dichas pruebas que la hora denunciado tuviera una participación activa dentro de dicho evento.*

***OCTAVO.** En relación, respecto de las publicaciones denunciadas, en las mismas no es posible identificar elementos mínimos que permitan a esta Secretaría Ejecutiva advertir de manera fehaciente que el contenido se relacione con la conducta denunciada, es decir los actos anticipados de campaña, puesto que no es posible observar el elemento subjetivo, mismo que es necesario para acreditar la comisión de la conducta que se pretende acreditar, tal como se precisa a continuación.*

***ELEMENTO SUBJETIVO.** Dicho elemento no se advierte en virtud de que, en el material denunciado no existen elementos mínimos a través de los cuales válidamente se pueda concluir que a través del mar del mismo hoy se realiza la*

presentación de una plataforma electoral, la promoción de un partido político o el posicionamiento para obtener una candidatura, apoyo o llamamiento a favor o en contra, así como tampoco un llamamiento expreso al voto toda vez que si bien específicamente dentro de la publicación de la red social denominada Instagram no se advierte expresión alguna relativa o cualquier partido político, candidato, etc.----

Para robustecer lo anterior, sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

NOVENO. *En virtud de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 328 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo conducente resulta en declarar **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA MATERIA DEL PRESENTE.***

Dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el cual aprobó por unanimidad confirmar el **desechamiento** en comento, a través de la Sentencia TEEH-JE-008/2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la Jurisprudencia 42/2024¹⁰, que a la letra establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. Hechos: *En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el*

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior. **Criterio jurídico:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos. **Justificación:** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la*

autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafos tres y cuatro del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”¹¹, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido, la Jurisprudencia 42/2024 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

Expediente	Jurisprudencia 42/2024
Fecha de Notificación	04/08/2024 04:10:52 p. m.
Documento PDF	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 9. *Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)*”

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, consultable en https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/Acuerdo%203-2021_TEPJF.pdf

“Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ¹², y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.

La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral¹³, por tanto, la autoridad electoral fiscalizadora quedó enterada de dicho criterio jurisprudencial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En ese tenor, en razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42/2024 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y, en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, en razón que se actualizó una causal de improcedencia una vez iniciada la sustanciación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que esta autoridad resulta incompetente para realizar algún pronunciamiento respecto los hechos denunciados que versan sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos durante el periodo previo al inicio de campaña, en ese orden de ideas resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento por las presuntas irregularidades consistentes la omisión de reportar

¹² SIJ: Sistema Integral de Jurisprudencia. Medio electrónico en el que se registra la jurisprudencia y tesis aprobadas por el Tribunal Electoral, el cual abastece la información contenida en el IUS Electoral;

¹³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO

los gastos derivados de la realización de un evento de campaña de la otrora candidata común a Senadora Federal de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la localidad **“Huixmi”**, en el municipio de Pachuca del Soto, Hidalgo, en el cual participó el candidato denunciado.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que los hechos materia de estudio del presente apartado, deberán ser objeto de pronunciamiento previo por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Internacional y de la Revolución Democrática que integran la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, así como de Benjamín Pilar Rico moreno en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Benjamín Pilar Rico moreno a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2024/HGO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**